



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-113/2021

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

DENUNCIADO:

ROLANDO AURELIO DANIELS PINTO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/174/2021

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintidós. - -

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en Violencia Política en razón de Género, en contra de la denunciante, por los hechos materia de litis, en cumplimiento a la determinación de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio SG-JDC-017/2022. Con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

- Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”:** Coalición conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- Denunciado:** Rolando Aurelio Daniels Pinto.
- Denunciante/Diputada/otrora candidata:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- Ley General de Acceso:** Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PS-113/2021

| | |
|-----------------------------|---|
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Morena: | Partido Político Morena. |
| PES-BC: | Partido Encuentro Solidario Baja California. |
| PES: | Partido Encuentro Solidario. |
| Protocolo: | Protocolo para Atender la Violencia contra las Mujeres en razón de Género. |
| Sala Guadalajara: | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. |
| Unidad Técnica/UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| VPG: | Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. |
| XVI Consejo: | XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹, se recibió en XVI Consejo Distrital, denuncia² interpuesta por la accionante, en contra de Rolando Aurelio Daniels Pinto, otrora candidato a Síndico Procurador en la planilla a municipales de Ensenada, Baja California que postuló el PES, por hechos que, a su juicio, constituyen VPG.

1.2. PS-60/2021³. El veintitrés de julio, este Tribunal emitió un acuerdo plenario del dentro del expediente PS-XX/2021, en el que determinó reponer el procedimiento dada la incompetencia del XVI Consejo Distrital para conocer y sustanciar las denuncias de VPG.

1.3. Hechos en los que se sustenta la denuncia de la quejosa.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Visible de fojas 10 a 30 del Anexo I.

³ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1627332168ps60.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que la denunciante al día de presentar la queja, era candidata propietaria al cargo de Diputada local del XVI Distrito Electoral de Baja California, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.
- Que el denunciado a la fecha de la presentación de la queja, era candidato propietario a Síndico Procurador en la planilla a municipales de Ensenada, Baja California, postulado por el PES, aprobado en el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021⁴.
- Que el veintidós de mayo, el denunciado a través de una publicación en la red social Facebook en el perfil de Fernando Ribeiro Cham, realizó un comentario, que, a su parecer, resultaba discriminatorio, clasista y que configuraba VPG, en la que de forma directa y personal hizo ataques y comentarios con tintes racistas, que vulneran y menoscaban derechos político-electorales en contra de la denunciante, así como de la comunidad indígena.

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

2.1. Radicación y requerimiento de información. El veintisiete de julio, la Titular de la Unidad Técnica radicó⁵ la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/XXX/2021, misma que fue admitida el dos de noviembre.

2.2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC640/09-08-2021.⁶ El nueve de agosto, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC640/09-08-2021, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas de internet, ordenadas en el punto séptimo del acuerdo de veintisiete de julio.

2.3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC640BIS/09-08-2021.⁷ El nueve de agosto, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC640/09-08-2021, con motivo de la diligencia de verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, ordenada en el punto sexto del acuerdo de veintisiete de julio.

2.4. Solicitud de apoyo⁸. El seis de septiembre, la Unidad Técnica solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

⁴ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA70.pdf>

⁵ Visible de fojas 31 a 31 BIS del Anexo I.

⁶ Visible de foja 147 a 148 del Anexo I.

⁷ Visible de foja 148 BIS del Anexo I.

⁸ Visible a foja 150 del Anexo I.



para que requiriera al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que proporcionara información sobre la situación económica del denunciado, misma que se cumplió el dos de noviembre.

2.5. Requerimiento.⁹ El diez de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo en el que requirió al denunciado señalara domicilio en la ciudad de Mexicali, en el entendido que de ser omiso, las ulteriores se harían por estrados, mismo respecto del que se hizo efectivo el apercibimiento el veintiuno de septiembre.

2.6. Emplazamiento¹⁰. El dos de noviembre, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

2.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El ocho de noviembre, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹¹, compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y se ordenó turnar a este Tribunal.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

3.1. Revisión de la integración del expediente. El nueve de noviembre, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído del doce siguiente, se le asignó el número PS-113/2021, designándose preliminarmente¹² a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración.

3.2. Radicación y reposición del procedimiento. El dieciséis de noviembre, la Magistrada instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenando a la Unidad Técnica la realización de diversas diligencias, por considerar que son indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador¹³.

4. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

4.1. Diligencias de verificación y requerimiento de información. El diecisiete de noviembre, la Unidad Técnica ordenó realizar diversas

⁹ Visible de fojas 152 del Anexo I.

¹⁰ Visible de fojas 174 a 176 del Anexo I.

¹¹ Visible a fojas 191 a 194 del Anexo I.

¹² <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1629995946PS-77-2021.pdf>

¹³ <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1630519349PS-77-2021.pdf>



diligencias de verificación, así como requirió¹⁴ a Facebook INC. a que remitiera información respecto al perfil de Facebook sujeto a denuncia.

4.2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC694/18-11-2021¹⁵. El dieciocho de noviembre, la Unidad Técnica levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC694/18-11-2021, con motivo de la verificación del contenido de la liga electrónica, ordenada en el punto segundo del acuerdo de diecisiete de septiembre.

4.3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC695/18-11-2021¹⁶. El dieciocho de noviembre, la Unidad Técnica levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC695/18-11-2021, con motivo de la verificación del contenido de una página de Facebook, ordenada en el punto tercero del acuerdo de diecisiete de septiembre.

4.4. Cumplimiento, emplazamiento y fijación de fecha de segunda audiencia de pruebas y alegatos¹⁷. El catorce de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica tuvo por cumplido el requerimiento referido en el punto 4.1., por lo que procedió a fijar fecha de catorce de enero para una nueva audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó emplazar a las partes.

4.5. Requerimiento. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se requirió a la Unidad Técnica informar el estado procesal de los autos, así como remitir copia certificada de las actuaciones realizadas, mismo que se cumplió el dieciocho de enero siguiente.

4.6. Segunda audiencia de pruebas y alegatos¹⁸. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se desahogó la segunda audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa; ofreciendo pruebas y formularon sus respectivos alegatos en las comparencias por escrito.

4.6. Remisión de la reposición. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/XXX/2021, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional a la Unidad Técnica.

¹⁴ Visible a 215 a 216 del Anexo I.

¹⁵ Visible a fojas 218 a 219 del Anexo I.

¹⁶ Visible a fojas 220 a 222 del Anexo I.

¹⁷ Visible a fojas 228 a 230 del Anexo1.

¹⁸ Visible a fojas 263 a 272 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.7. Integración. En fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado¹⁹, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto dieciséis de noviembre, cumpliéndose con los lineamientos especificados en el referido acuerdo y diligencias para mejor proveer, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que procedió a elaborar proyecto de resolución.

4.8. Primera resolución del Tribunal. El diez de febrero de dos mil veintidós, este Tribunal emitió resolución al presente asunto, en el que, entre otras cosas, declaró la inexistencia de la infracción de VPG en contra de la denunciante.

4.9. Interposición de Juicio de la ciudadanía. El diecisiete de febrero siguiente, la actora interpuso demanda contra la resolución del Tribunal Electoral. El entonces Magistrado presidente de Sala Guadalajara, registró el juicio con la clave de expediente SG-JDC-017/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

4.10. Resolución de Sala Guadalajara. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós se emitió sentencia dentro del expediente SG-JDC-017/2022, mediante la cual se revocó parcialmente la determinación de este Tribunal y se ordenó la emisión de una nueva sentencia en la que se declarara la existencia de VPG en contra de la accionante, con base en la argumentación apuntada en dicho fallo, para los siguientes efectos:

1. “Se revoca el resolutivo primero de la sentencia controvertida, a través del cual se declaró la inexistencia de la infracción de violencia política de género, así como las consideraciones de las que se derivó dicha determinación.

2. Quedan firmes los resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia controvertida, así como las consideraciones por las que emanaron dichos resolutivos, en los que se instruyó a la UTCE para efecto de iniciar un procedimiento especial sancionador derivado de lo expuesto por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos; la conminación que se realizó a la UTCE y la vista a dicha Unidad.

*3. Con base en las consideraciones precisadas en este fallo, el Tribunal responsable dentro de un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de este fallo, deberá emitir una nueva resolución en la que:*

¹⁹ Visible de foja 25 y 46 del expediente.



a) *Se pronuncie nuevamente y analice los elementos del tipo que integran la violencia simbólica denunciada, atendiendo las directrices establecidas en esta sentencia y, en su caso, pronunciarse respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción atinente.*

b) *En consonancia con el inciso anterior, tendrá que analizar y efectuar las consideraciones que estime respecto de la culpa in vigilando del partido político denunciado.*

4. *Una vez que se emita la sentencia correspondiente, deberá informar dentro del plazo de **veinticuatro horas** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado.”*

5. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

6. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen VPG; derivado de las conductas realizadas por un entonces candidato a Síndico Procurador.



Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 342, fracción V, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

7. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

Señala la accionante que, el denunciado a través de la publicación realizada en la página de la red social de Facebook de nombre Fernando Ribeiro Cham, el día sábado veintidós de mayo realizó un comentario discriminatorio y clasista con tinte racista, que atenta contra su dignidad como mujer, que vulneran y menoscaban sus derechos políticos electorales, configurando el ilícito de VPG.

Para demostrar lo anterior, la denunciante precisó que el contenido del mensaje denunciado, textualmente fue: "...XXXXXXXXXX: XXXXXX XX"; de ahí que señale que: *la palabra XXXXXXXXXXXX relata la historia de una nativa americana (indígena) del siglo XVII e hija del jefe de una tribu.*

Por lo anterior, a juicio de la accionante, dicha palabra *discrimina no solo a la comunidad que integra a los pueblos originarios, sino además a sus derechos y dignidad, pues con el comentario de XXXXXXXXXXXX la intención del denunciado es agredirla, sobajarla y discriminarla solo por ser mujer, con color de piel morena, como si eso fuera un delito.*

Asimismo, la actora aduce que con dicho comentario no solo se le afecta a ella, sino a todos los pueblos o comunidades indígenas, ya que la misma nunca se ha ostentado como indígena.

Agregando la accionante que, la publicación de manera *"tendenciosa e incendiaria"* (Sic) provoca que ella sea víctima de señalamientos con los



comentarios que se han generado o que se generarán en contra del sentir de las comunidades indígenas. Aunado a que, a su dicho, el comentario alienta la violencia en su contra y atentó a su derecho de ser votada como candidata a la Diputación Local por el Distrito XVI, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", ya que induce a difamar la presencia física, y crear desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su honorabilidad.

Por último, señala que *la intención del denunciado es la de ejemplificar que ella es una delincuente, es decir, que es una defraudadora, como la califica y como asegura en la publicación de referencia, y por ello fue detenida en un penal del estado, aseverando que defrauda hoy en día a cientos de personas, circunstancia que es mentira, pues se limita a realizar señalamientos infundados en el que busca violentar su persona por razón de género, basado en noticias y hechos falsos.*

8.2. Defensas

Rolando Aurelio Daniels Pinto, al contestar el escrito de denuncia señaló lo siguiente:

Que lo de "XXXXXX XX" derivó de que la accionante fue postulada por la Coalición de la cuarta transformación, es decir la 4T; y que el comentario "XXXXXXXXXXXX XXXXXX XX", se relaciona directamente con un comentario de Fernando Ribeiro Cham respecto a no votar por la actora, debido a su comportamiento en el Congreso del Estado, es decir, todo es crítica a la falsa imagen y al comportamiento público de un personaje o funcionario público, quien por el hecho de serlo está sujeto al cuestionamiento de los ciudadanos de todo tipo.

Que, si la denunciante se ofendía por la expresión precitada, al considerar que se le equipara con una comunidad indígena, es ella quien implícitamente los discrimina; además, criticar la actitud engañosa de la denunciante por presentar una imagen de campaña que no corresponde a la realidad, ni es sobajarla, ni discriminarla por ser mujer ni por el color de su piel, ya que en su caso esas son características intrínsecas del personaje que se critica, no la causa del cuestionamiento.

Que "“XXXXXXXXXXXX XXXXXX XX”", fue una expresión para criticar el engaño mediático, concreto y objetivo de la denunciante, quien aceptó que se difundiera de ella, una imagen de campaña que no corresponde a la realidad y que es un hecho cuestionable en cualquier candidato de elección



popular, sea hombre o mujer, pero a la vez un acto alejado de la intención de discriminar.

Por su parte el **PES** argumentó lo siguiente:

Que el elemento de género en las expresiones denunciadas, no se configura, dado que no existe algún elemento para considerar que lo expresado se dirija a la candidata por su condición de mujer o bien, que existan elementos que demuestren un posible impacto diferenciado en las mujeres y que las afecte desproporcionadamente.

Que en el caso debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho, al tratarse de parte del debate político.

8.3 Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

- a) Si la conducta llevada a cabo por el denunciado, consistente en expresiones publicadas a través de la red social de Facebook, denigran o descalifican a la accionante con base en estereotipos de género, y ello actualiza VPG;
- b) Si procede aplicar una sanción al denunciado en caso de actualizarse la infracción aludida.

No obstante, toda vez que mediante sentencia SG-JDC-17/2022, Sala Guadalajara ordenó a este Tribunal emitir una nueva resolución donde se pronuncie y analice los elementos del tipo que integran la violencia simbólica denunciada, atendiendo las directrices establecidas en el fallo, este órgano resolutor procederá a analizar las expresiones denunciadas con base en la fracción XVI del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, para vislumbrar lo siguiente:

- c) Que la conducta llevada a cabo por el denunciado, consistente en expresiones publicadas a través de la red social de Facebook, constituyen violencia simbólica y ello actualiza VPG;
- d) El tipo de sanción a aplicar a los denunciados.



9. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidas por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora**.

9.1. Pruebas de la denunciante.

- **Documental pública.** Consistente en la verificación de la página de internet señaladas en la denuncia: <https://www.facebook.com/fer.ribeirocham>.
- **Documental pública.** Consistente en la constancia de registro que acredita a XXXXXXXXXXXXXXXX como candidata a la diputación local por el Distrito XVI, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.
- **Documental Privada.** Consistente en informe de Facebook que deberá rendir el apoderado legal de la empresa de internet Facebook respecto de los datos de localización, de Rolando Aurelio Daniels Pinto, así como los datos generales de la cuenta electrónica denunciada: <https://www.facebook.com/fer.ribeirocham>.
- **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que la favorezcan.
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de sello de recibido de ocho de noviembre, mediante el cual ratifica el escrito inicial de denuncia.

9.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado, Rolando Aurelio Daniels Pinto.

- **Técnica.** Consistente en cuatro imágenes insertas en el escrito de contestación de la denuncia.
 - **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
 - **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano.

9.3. Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021 que resuelve las “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS



DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA” aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el dieciocho de abril.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio CPPyF/475/2021 de veintinueve de julio, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante el cual remite copia certificada del expediente relativo a la solicitud de registro de Rolando Aurelio Daniels Pinto, como candidato a Síndico Procurador Propietario en la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEBC/CDEXVI/0563/2021, signado por Ricardo Landa Vera, Profesionalista Especializado adscrito al XVI Consejo Distrital Electoral, mediante el cual remite copia certificada de los documentos que acompañaron a la solicitud de registro presentada por XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXX, como candidata a diputada por el XVI Distrito Electoral por el principio de mayoría relativa, así como el Punto de Acuerdo IEEBC-CDE-XVI-P406-2021, por el que se resuelve la solicitud de registro de la entonces candidata.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC640/09-08-2021, levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC640BIS/09-08-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del correo electrónico enviado por Sergio Carranco Palomera, Titular de la Unidad de Servicio Profesional Electoral Nacional y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto, por el que traslada el oficio 103-05-2021-1302, signado por Geraldina Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relacionado con la capacidad económica de la parte denunciada.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC694/18-11-2021, levantada con motivo de la verificación de la liga electrónica ordenada por este Tribunal.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC695/18-11-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de la página de Facebook, de la parte denunciada.



- **Documental pública.** Consistente en la certificación del correo electrónico recibido el quince de diciembre, por parte de Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual traslada la respuesta de Facebook Inc. En relación con la información básica del suscriptor del perfil “Rolando Daniels Pinto”.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del oficio CPPyF/439/2021, de primero de julio, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante el cual remitió los nombramientos de los representantes del PES.

9.4. Reglas de la valoración probatoria.

La Ley Electoral establece, en su artículo 322, que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a esto último, el artículo 312 de la Ley Electoral, puntualiza que son documentos públicos, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, qué de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar²⁰.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS,**

²⁰Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA²¹.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,²² de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

10. HECHOS ACREDITADOS

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y en consecuencia estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos

²¹Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

²²Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

10.1. Calidad de los sujetos involucrados

- La accionante fue candidata postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” para contender por la Diputación local del Distrito XVI en el estado. Circunstancia que se corrobora de autos del expediente, con el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXVI-PA06-2021²³, además de ser un hecho notorio y no controvertido.
- Rolando Aurelio Daniels Pinto, fue candidato a Síndico Procurador en la Planilla de Munícipes al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, postulado por el PES. Circunstancia que se corrobora en autos del expediente, con el oficio PPyF/475/2021²⁴ signado por Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto.

²³ Constancia de registro visible de foja 128 a145 del Anexo I.

²⁴ Constancia de registro visible a foja 49 del Anexo I.



10.2. Existencia y precisión de los hechos denunciados

Previo a analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, consistente en la emisión de expresiones ofensivas y descalificantes en contra de la accionante, y de las que aduce, encierran estereotipos de género, clasismo y discriminación; es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario.

Para ello, también se precisa indispensable aclarar que, para demostrar la existencia de los hechos materia de denuncia, con la presentación de su escrito de queja, la accionante solicitó a la Unidad Técnica la certificación del comentario denunciado, aportando para ello, la liga electrónica donde obraba, para asegurar que no fuera ocultado o eliminado, así como que se giraran solicitudes de información a la empresa Facebook Inc., a efecto de obtener mayor certeza respecto a las circunstancias del hecho y particularidades de la administración de dicho perfil.

Sin embargo, las actuaciones no fueron llevadas a cabo con la debida prontitud, cuestión que debe imperar, incluso, con mayor diligencia en los procedimientos instaurados por VPG, por lo que este Tribunal tuvo que reponer el procedimiento para que se realizaran los actos de investigación indispensables para acreditar la existencia del hecho denunciado, no obstante que los mismos habían sido requeridos por la denunciante desde un inicio.

Asimismo, cobra relevancia la demora en la instrucción del expediente, ya que algunas de las actuaciones fueron ordenadas por acuerdo de veintisiete de julio, y las diligencias de certificación correspondientes se realizaron hasta el nueve de agosto siguiente.

De igual forma, la radicación de la denuncia fue realizada por la Unidad Técnica el veintisiete de julio, y la admisión de la misma ocurrió tres meses después, hasta el día dos de noviembre; es decir, se excedió en demasía el término legal de cinco días que dispone el artículo 268, fracción II de la Ley Electoral.

Por lo que se conmina a la Unidad Técnica a que, en lo sucesivo, cuando se presenten denuncias por la posible infracción de VPG, analice exhaustivamente las pretensiones de la denunciante, a efecto de lograr la



impartición de justicia pronta y expedita, y no retrasar, por cuestiones procedimentales la emisión de la resolución correspondiente.

Dicho lo anterior, se advierten las siguientes constancias de autos:

- Obra en el expediente, acta circunstanciada **IEEBC/SE/OEAC640BIS/09-08-2021**²⁵, donde se verificó la imagen inserta al escrito de denuncia, que corresponde a las expresiones atribuibles al denunciado: “XXXXXXXXXX XXXXXX XX”.
- Obra en el expediente, acta circunstanciada tal **IEEBC/SE/OEAC694/18-11-2021**²⁶ de donde se desprende la verificación del perfil de Facebook de Fernando Ribeiro Cham, desde donde se emitieron las expresiones materia de denuncia, advirtiéndose del acta el siguiente comentario: “*vengo a poner el comentario que pidieron borrar... “XXXXXXXXXX XXXXXX XX”*”, publicado por “*Alejandro Wayne*”. Circunstancia que genera un indicio respecto a la preexistencia de las expresiones denunciadas y a que las mismas fueron eliminadas por quien las emitió.
- Obra en el expediente, el escrito de contestación de la queja por parte del denunciado²⁷, recibido en la Unidad Técnica el diecisiete de enero de dos mil veintidós, del que se desprende la **aceptación expresa y autoría** de la emisión del comentario denunciado ““XXXXXXXXXX XXXXXX XX””, a través de su cuenta de Facebook Rolando Daniels Pinto, como respuesta o interacción a diversa publicación realizada desde otro perfil de dicha red social, de nombre Fernando Ribeiro Cham.

10.3. Legitimación y administración de redes sociales

- Obra en el expediente, el oficio remitido a la Unidad Técnica por Facebook Inc.²⁸ donde se advierte la información básica del suscriptor (“BSI”) respecto al perfil de Rolando Daniels Pinto, y que en efecto señala que la administración de dicha cuenta corresponde al denunciado.

Anteriores medios de convicción que adminiculados generan plena certeza respecto a la existencia de los hechos en que se basa la denuncia. Por lo que este Tribunal procederá al estudio de la conducta infractora, por cuanto

²⁵ Visible a foja 148 Bis del Anexo I.

²⁶ Visible de foja 218 a 219 del Anexo I.

²⁷ Visible de foja 252 a 256 del Anexo I.

²⁸ Visible de foja 225 a 226 del Anexo I.



hace a la emisión, vía Facebook, de expresiones por parte del denunciado en contra de la actora.

11. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación



o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.



5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales



en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.



Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de



estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia,



vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los



hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. Así también, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos:
 - Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
 - Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
 - En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
 - De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.



- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto** y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por otra parte, cabe mencionar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, ello de conformidad con la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en la Convención Belém do Pará; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por otra parte, recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Sin embargo, también señaló que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En consecuencia, enfatizó que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPG, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas



disposiciones de la Ley General de Acceso, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados y Diputadas se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos: "... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...".

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.



En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE en materia federal, y por los OPLEs en materia local, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y



- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

i) Libertad de expresión

El artículo 1 de la Constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución prevén la libertad de expresión y establecen expresamente como sus posibles limitaciones: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden público o la paz pública. De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Por su parte los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.



En ese orden de ideas, se puede concluir que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional. Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; de igual modo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas. Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha extraído un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida



mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos

j) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, es innegable que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

12. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

12.1. Existencia de VPG al actualizarse violencia simbólica

Tomando en consideración lo antes mencionado, y lo dilucidado en el apartado de *existencia de los hechos*, es necesario precisar que, para efectos del estudio de dicha infracción, se procederá a analizar los actos y



las manifestaciones denunciadas, de conformidad a lo establecido por los artículos 337, fracción II y **337 Bis de la Ley Electoral**²⁹, toda vez que se denuncia a Rolando Aurelio Daniels Pinto, en su calidad de otrora candidato a munícipe para el Ayuntamiento de Ensenada, postulado por el PES. Circunstancia cuyo estudio se hará en concatenación con el artículo **20 Ter, fracción XI** de la Ley General de Acceso, que establecen lo siguiente:

Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

De igual forma, la decisión del Tribunal se basará en lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Pues si bien, dada la reforma en materia electoral de abril de dos mil veintiuno, que sentó un nuevo paradigma para juzgar y resolver los procedimientos incoados por VPG, que de forma directa implican la actualización de la infracción si expresamente se contiene en la Ley General de Acceso, e indirectamente la no aplicación de la jurisprudencia de mérito para dichos casos; en el caso concreto al tratarse de expresiones que se denuncian por basarse en estereotipos que discriminan, sí se hace necesaria

²⁹ “**Artículo 337.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: (...) II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;”

su aplicación para vislumbrar, además, el elemento de género, con base en lo resuelto por Sala Guadalajara en el SG-JDC-950/2021.

- **Análisis literal de la expresión**

Del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OEAC640BIS/09-08-2021**³⁰, se advierte el comentario denunciado, que es el siguiente:

| IMAGEN | DESCRIPCIÓN |
|--|--|
|  | <p>Se lee la leyenda: "...“XXXXXXXXXX XXXXXX XX”” seguido de una imagen pequeña circular en la que se alcanza a distinguir el rostro de una persona del sexo masculino, y a un costado la leyenda: “<i>Rolando Daniels Pinto</i>. “XXXXXXXXXX XXXXXX XX””.</p> |

De igual forma, conforme al escrito de contestación de denuncia³¹ presentado por Rolando Aurelio Daniels Pinto, se precisa que, en efecto, su comentario fue ““XXXXXXXXXX XXXXXX XX””, por lo que para estar en posibilidad de analizar, si las expresiones dañan la libertad, integridad o la dignidad de la accionante, en términos del artículo 337 Bis, fracción VI de la Ley Electoral, así como cada uno de los elementos del tipo infractor que prevé el artículo 20 Ter, fracción XI, de la Ley General de Acceso, es necesario corroborar que la expresión sea diamante, calumniosa, injuriosa, denigrante o descalificante para la accionante, para después advertir si la misma se da con motivo de sus funciones públicas y en razón de su género.

Bajo esta premisa, se advierte que los elementos que componen la expresión denunciada son dos:

- **XXXXXXXXXX**: sustantivo que hace referencia a un personaje de Disney.
- **XXXXXX XX**: adjetivo relacional o de relación que suele caracterizarse con la fórmula «perteneiente o relativo a »³².

³⁰ Visible a foja 148 Bis del Anexo I.

³¹ Visible a foja 252 del Anexo I.

³²Real Academia Española. **Adjetivo de relación**. 1. m. *Gram. adjetivo* que especifica el ámbito o el dominio que corresponde a alguna persona o cosa. https://www.rae.es/drae2001/adjetivo#adjetivo_de_relaci%C3%B3n



Ahora bien, para sustentar que las expresiones analizadas son denigrantes o descalificantes, la accionante señaló que las mismas evocaban discriminación hacia ella y los pueblos indígenas, al criticarla por el hecho de ser una mujer de piel morena, en atención a lo siguiente:

- Que **XXXXXXXXXX** relata la historia de una nativa americana (indígena) del siglo XVII e hija del jefe de una tribu.
- Que dicha palabra discrimina no solo a la comunidad que integra a los pueblos originarios, sino además a sus derechos y dignidad, pues con el comentario **XXXXXXXXXX** la intención del denunciado es agredirla, sobajarla y discriminarla solo por ser mujer, con color de piel morena, como si eso fuera un delito.
- Que con dicho comentario no solo se le afecta a ella, sino a todos los pueblos o comunidades indígenas, ya que la misma nunca se ha ostentado como indígena.
- Que la publicación de manera tendenciosa e indiciaria provoca que ella sea víctima de señalamientos con los comentarios que se han generado o que se generarán en contra del sentir de las comunidades indígenas.
- Que el comentario alienta la violencia en su contra y atentó a su derecho de ser votada como candidata a la Diputación Local por el Distrito XVI, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", ya que induce a difamar la presencia física, y crear desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su honorabilidad.
- Que la intención del denunciado es la de ejemplificar que ella es una delincuente, es decir, que es una defraudadora, como la califica y como asegura en la publicación de referencia, y por ello fue detenida en un penal del estado, aseverando que defrauda hoy en día a cientos de personas, circunstancia que es mentira, pues se limita a realizar señalamientos infundados en el que busca violentar su persona por razón de género, basado en noticias y hechos falsos.

Al respecto, debe decirse que, a la literalidad, las expresiones denunciadas no evocan por sí solas, ningún aspecto negativo de los que les atribuye la accionante, es decir, textualmente las palabras **“XXXXXXXXXX XXXXXX XX”** no la discriminan ni la sobajan, dado que las características físicas o étnicas del personaje con el que se hace referencia o comparación no denotan textualmente aspectos negativos o perjudiciales en el caso que se



analiza; sostener lo contrario, sería equiparable a que este Tribunal admitiera que existe un solo origen étnico aceptable como positivo y otros negativos, o en su caso, que existen distintos tonos de piel, u orígenes raciales, de los que habría que hacer una distinción positiva o negativa.

Se dice lo anterior, dado que las expresiones denunciadas no se ven acompañadas de otros elementos que descalifiquen, menosprecien, agredan, o difamen a la accionante, en virtud de las características físicas o étnicas que a su dicho se le atribuyen; desvirtuando con ello, que las expresiones además discriminan a los pueblos y comunidades indígenas, pues como se señaló, no se acompañan de calificativos que los agredan, minimicen u ofendan para emitir pronunciamiento distinto.

De igual forma, no existe referencia en la frase denunciada, que se vincule con el dicho de la accionante, respecto a que la intención de aquella es mostrarla como delincuente o defraudadora o que hubiese sido detenida en algún centro penitenciario estatal.

Ahora bien, no obstante que de forma literal no pueda advertirse algún elemento que pudiera representar violencia contra la accionante, a este órgano resolutor le asiste la obligación de analizar las expresiones con base en un escrutinio estricto que implique **juzgar con perspectiva de género**, a efecto de evidenciar algún tipo de violencia soterrada contra la denunciante, por lo que se procederá al **análisis contextual** de los comentarios, para vislumbrar si en su caso, encierran estereotipos de género.

- **Análisis contextual de la expresión**

Como lo ha sostenido Sala Superior en el SUP-JDC-156/2019, los hechos que se denuncian por la posible realización deben ser analizados en el contexto que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Lo que implica que los órganos jurisdiccionales deberán evaluar en cada momento, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes.

La expresión denunciada, se dio como interacción o respuesta a diversa publicación, donde se cuestiona la función de la denunciada dentro del Congreso del Estado, respecto a sus acciones en materia de profesionalización deportiva, realizada desde la cuenta de Facebook Fernando Ribeiro Cham, que obra en acta circunstanciada



IEEBC/SE/OEAC694/18-11-2021,³³ y que para una mejor proyección se presenta a continuación:

“Exhorto a mis colegas, profesionistas de la actividad física, el deporte y áreas afines, a NO darle nuestro voto a la diputada xxxxxxx xxxxxx, quien busca reelegirse (por 3era vez) en el congreso local y quien votó a favor la "Ley González", reforma que dio marcha atrás a la profesionalización de la función pública deportiva en el INDE. Es momento de hacer respetar y valer nuestra profesión.”

Cabe destacar que la publicación que sirve de contexto para la emisión de las expresiones denunciadas, no es materia de litis, y que, sin embargo, a juicio de este órgano resolutor, encuentra sustento en el derecho a la libertad de expresión, por medio del cual un ciudadano cuestiona la función pública de XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXX, referente a su función como diputada local, y exhorta a no votar por ella al estimar que su trabajo perjudicó a profesionistas de la actividad física y deportiva.

Sin embargo, a razón del comentario previamente referido, y a modo de respuesta el denunciado emitió la expresión: *““XXXXXXXXXXXX XXXXXX XX”*”, por lo que tales manifestaciones están inmersas dentro del debate público. No obstante, **no todas las expresiones contenidas en el debate público o político están permitidas**; ello, pues al advertirse que aquellas pudieran estar cargadas de elementos discriminatorios, estereotipos de género, o en general, que atenten contra la moral y el orden público, habrán de restringirse, máxime si llevan implícitas el objeto o resultado de limitar o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres, dado el caso que se analiza.

En este sentido, y toda vez que, mediante sentencia SG-JDC-17/2022, Sala Guadalajara ordenó a este Tribunal emitir una nueva resolución donde se pronunciara y analizara los elementos del tipo que integran la violencia simbólica denunciada, atendiendo las directrices establecidas en el fallo, este órgano resolutor procede a analizar las expresiones denunciadas con base en el artículo 3 numeral 1, inciso K) de la LGIPE y en el artículo 20 Ter, fracción XVI de la Ley General de Acceso.

En ese tenor, el artículo 3, numeral 1, inciso K) de la LGIPE, precisa lo siguiente.

Artículo 3.

³³ Visible de foja 218 a 219 del Anexo I.



1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.³⁴

Asimismo, debe decirse que el texto de dicho precepto fue redactado en identidad con el 20 BIS de la Ley General de Acceso.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso también precisa las conductas a través de las cuáles puede expresarse la violencia política, y la establecida en la fracción XVI, consiste en:

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.³⁵

Al respecto, y en congruencia por lo argumentado por Sala Guadalajara, se considera que el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, contiene una hipótesis concreta y, por tanto, su contenido conlleva los elementos configurativos de la tipicidad que se componen de la siguiente manera:

Sujeto activo: El artículo 20 Bis, tercer párrafo, de la Ley General de Acceso, señala, entre otros, candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.

³⁴ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

³⁵ Lo resaltado es propio.



Sujeto pasivo. La *víctima* tiene que ser *mujer* en ejercicio de sus de sus derechos políticos;

- **Conducta.** Se ejerce por cualquier *acción* que tenga como resultado o genere violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica económica o patrimonial.

En el caso concreto, se observan los elementos referidos porque el sujeto activo (denunciado) tenía la calidad de candidato, la víctima es una mujer que se encontraba ejerciendo sus derechos político-electorales porque también se encontraba en su calidad de candidata, y violencia de tipo simbólica puede actualizarse como a continuación se explica.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, precisa que la violencia simbólica fue acuñada teóricamente por Pierre Bourdieu y, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación, desigualdad, etc. lo cual suele ser constante en campañas publicitarias o en cobertura mediática.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política que afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres³⁶ indica que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

³⁶ Dicha ley encuentra su fundamento en los artículos 7 y 8 de la Convención de Belém Do Pará que, Si bien no es un instrumento vinculante, se construye con base en las obligaciones y compromisos internacionales asumidos por los Estados en la región y propone un modelo conceptual para auxiliarles en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.



En esa tesitura, en la exposición de la referida ley, se señala que la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres en la sociedad invisibiliza la violencia que se ejerce contra ellas por razón de género en la vida política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema.

Se indicó que actos como los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación son los principales perpetradores de la *violencia simbólica* implica que, basados en prejuicios y estereotipos, *socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces*.³⁷

Por su parte, el Protocolo reconoce que la violencia simbólica, es un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública, y se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Así, la violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible” que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos (machismos cotidianos), desvalorización e invisibilización.³⁸

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no podemos permitirlo porque la violencia y abuso en internet crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

³⁷ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

³⁸ “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica” de J. Manuel Fernández. “Cuadernos de Trabajo Social Vol. 18, 2005.



De manera que, las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre, por la asimetría de poder producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, porque el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante

En el caso se puede advertir **violencia simbólica** porque, en primer término, se observa que el denunciado le impuso un **apodo** a la actora.

En ese sentido, Ricoeur³⁹ explicita la organización de los elementos discursivos para la actuación del significado y que, al mismo tiempo, puede aplicar comprender el funcionamiento del apodo en el orden social. Así, todo discurso se produce como acontecimiento, pero se comprende como sentido; es decir, la naturaleza del apodo, su construcción simbólica y su poder lingüístico *puede afectar a la integridad de las personas*.

Ricoeur⁴⁰ también afirma que los apodos a grandes rasgos son formas de enunciar a otro sujeto; las percepciones de éstos en el discurso, su esencia o ese nombre que se le da a un sujeto, *por su parecido o igualdad visual con lo referido o enunciado como apodo*; otra, la manera de utilizarlo para denominar con sentido peyorativo.

Asimismo, refiere que la Real Academia Española señala que el apodo se trata de un nombre que suele darse a una persona, tomado de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia; o bien, enuncia un chiste o dicho gracioso con que se califica a alguien o algo, sirviéndose ordinariamente de una ingeniosa comparación.

Este Tribunal, en congruencia con lo expuesto por Sala Guadalajara, considera que hacer un tratamiento con los nombres propios o diminutivos **infantiliza, desautoriza, resta relevancia y seriedad a las mujeres**. Se les concede un trato y una consideración desigual en relación a la que se da a

39 Ricoeur, P. (2000a). Sí mismo como otro. Buenos Aires: Siglo XXI Editores; extraído del texto: "El insulto y los apodos: objetivaciones léxicas de la violencia escolar en el occidente mexicano", de la revista "De Ciencias Sociales, Humanidades Y Tecnología", #3, Septiembre-Diciembre 2018, páginas 51 a 59.

40 Ricoeur, P. (2001). La metáfora viva. México, México: Ediciones cristiandad. ; extraído del texto: "El insulto y los apodos: objetivaciones léxicas de la violencia escolar en el occidente mexicano", de la revista "De Ciencias Sociales, Humanidades Y Tecnología", #3, Septiembre-Diciembre 2018, páginas 51 a 59.



los hombres en los medios de comunicación y provoca un agravio comparativo y un tratamiento discriminatorio. Es un sesgo sexista que contribuye a reforzar la asociación de lo masculino con mayor autoridad y prestigio.

En el caso, el hecho de que se hubiere referido a la actora con un nombre que no es el suyo sin su consentimiento, **se estima que entonces se trata de la imposición de un apodo que, si bien por sí solo no necesariamente tiene que constituirse como violencia**, lo cierto es que, por principio, ello significa que el denunciado **realizó una comparación** de la actora con un personaje.

Ello, porque conforme a lo relatado, la intención en la imposición del apodo es que se le identificara o se le percibiera por las personas como alguien que no es, en este caso un personaje de la historia norteamericana o personaje animado de Walt Disney.

Ahora bien, para analizar si dicho apodo (comparación) constituye una forma de violencia simbólica en razón de género, primero se indicará quién es el personaje con el que se le comparó.

Al respecto, en su literalidad, la palabra “XXXXXXXXXX”, por sí sola hace referencia a la hija del jefe supremo Powhatan (tribu nativa americana), quien lideró la alianza de tribus de habla algonquina en Virginia, Estados Unidos.⁴¹ La vida de esta figura es llevada al cine por el conglomerado de medios de comunicación y entretenimiento denominado The Walt Disney Company (en adelante Disney) por lo que, también suele ser reconocida por muchas personas, debido a la caricaturización que dicha productora hizo del personaje.

Es decir, si bien es cierto que por sí solo este personaje no conlleva estereotipos o características negativas que pudieran identificarse con VPG, lo cierto es que el denunciado, al imponer el apodo, realizó una comparativa de la imagen de dicho personaje con la imagen o aspecto físico de la actora y, ese hecho por sí mismo, sí puede ser constitutivo de VPG, con independencia del personaje con el que se le compara.

⁴¹ Frymus, Agata, XXXXXXXXXXXX y el colonialismo de colonos en el cine temprano, 1907-1910, (título en inglés XXXXXXXXXXXX and Settler Colonialism in Early Film, 1907– 1910), JCMS: Journal of Cinema & Media Studies. Spring 2021, Vol. 60 Issue 3, p1-22. 22p.



Esto es así, porque el apodo que le impuso fue debido a la **imagen física** de la actora, pues él mismo lo reconoció en la audiencia de pruebas y alegatos al manifestar lo siguiente:

“...mi comentario... surge como una crítica al engaño que significa su imagen de campaña... es más cercana a la de un personaje mitológico con las características físicas atribuidas por Disney a XXXXXXXXXXXX”.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte en primer término que se efectuó una comparación con un personaje debido al aspecto físico de la actora y, en segundo lugar, se observa que la expresión denunciada también se compuso de la frase “XXXXXX XX”.

Al respecto, se estima inconcuso que, como lo indica la actora en su demanda, el denunciado se refería o pretendió hacer alusión a lo que se conoce como la “cuarta transformación” respecto de la coalición por la que contendía, ya que incluso él mismo lo reconoció en la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, es de dominio público que la expresión “cuarta transformación” que también se abrevia como “4T”, se refiere a una visión y plan o proyecto de nación que fue planteada por el partido político Morena y los partidos que conformaron la coalición “Juntos Haremos Historia” en los procesos electorales que tuvieron verificativo en 2017-2018.

Asimismo, se coincide con la actora en el sentido de que el denunciado efectuó un juego de palabras en cuanto a utilizar la palabra “región” para que la expresión “XX” obtuviera una connotación negativa en conjunto con el personaje con el que se le comparaba.

Esto es así, porque coloquialmente en México, la expresión “XXXXXX XX” se acuñó para hablar de la versión XXXXX o la copia regional de una cosa o personaje y que evidentemente es una expresión con uso peyorativo, particularmente cuando se le nombra a alguien como un personaje, pero de XXXXXX X, lo que significa que es una versión mala de ese personaje.

Atendiendo a lo anterior, al analizar la frase en forma conjunta, se considera que ésta denota una connotación negativa con estereotipos de género, dado que el denunciado comparó a la actora con una caricatura, pero aduciendo que ella es de mala o baja calidad.



En ese contexto, resulta evidente que el denunciado realizó la comparación con dicho personaje con la intención de ridiculizarla.

Tampoco pasa de inadvertido que la comparación la efectúa con un personaje que es mayormente conocido en forma de dibujo animado, es decir, pudiera también estar caricaturizando a la actora e infantilizándola, dado que dicho dibujo animado se dirige principalmente a ese sector de la población; es decir, al asemejarla con un dibujo animado le resta seriedad y formalismo como actora política.

Por ende, es posible advertir que el denunciado **impuso un apodo como una crítica a la imagen física de la actora.**

De esta manera, este órgano jurisdiccional considera que el ponerle dicho apodo constituye una forma de violencia porque la crítica que se dirigió a la actora **tiene como eje central su imagen o aspecto físico**, lo cual se convierte en una cuestión estereotipada porque a las mujeres siempre se les ha vinculado o cuestionado por el aspecto físico que “deben” tener o cuidar.

Es decir, dicha situación implica un estereotipo de género porque a las mujeres siempre se les ha relacionado con cuestiones de belleza, se ha inferido que para las mujeres lo más importante es y debe ser el aspecto físico, dejando de lado cualquier relación o vínculo de las mujeres con aspectos intelectuales.

Así, si bien, el mensaje que da origen a las expresiones denunciadas fue para invitar a cierta comunidad a no votar por la actora derivado de ciertas acciones que realizó al tener el cargo de diputada local, el denunciado **en lugar de centrar su comentario en lo anterior, situó a debate cuestiones relacionadas con su aspecto físico, dejando de lado las cuestiones profesionales o de la función pública que desempeñó y por la cual buscaba la reelección.**

En esa tesitura, realizar juicios valorativos relacionados con el aspecto físico de una mujer cuando está fuera de contexto constituye violencia simbólica, máxime si provienen de un hombre y lo realiza en público, violencia que se basa en el género.

Por tanto, sobre este criterio, si aplicamos la regla de la inversión, encontramos que habitualmente a los hombres en el contexto de la política,



como por ejemplo a los candidatos, no se les suele juzgar por su aspecto físico como sí sucede con las mujeres.

En esa tesitura, se considera que es importante propiciar conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, se debe desincentivar espontáneamente su reproducción.

En ese orden de ideas, no puede considerarse que la frase denunciada se trató solamente una forma ingeniosa del entonces denunciado para referirse a la actora, dado que le impuso un apodo cuya finalidad era criticar su aspecto físico, comparándola con una caricatura con la que además infirió que la actora era de baja calidad en comparación con ese personaje para efecto de ridiculizarla, cuando el contexto del caso se trataba de una crítica para la entonces candidata pero en razón de su labor legislativa para la cual intentaba reelegirse.

Así, se estima que las manifestaciones que se emiten fuera del contexto son constitutivas de VPG, porque lejos de enriquecer el debate político lo demerita, pues son expresiones que no se relacionan con una crítica a las acciones de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, máxime si se tratan de una crítica directa a su persona física.

Ello, porque si bien es cierto se ha destacado la importancia de la maximización de la libertad de expresión en el debate político, esto debe ser entendido en el contexto de aquellas expresiones u opiniones que se efectúen con la finalidad de formar una opinión respecto del tema que se debate, pues ello abona a una cultura democrática más crítica e informada.

En consecuencia, se estima que las expresiones denunciadas constituyen violencia simbólica contenida en la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso y, por ende, los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.⁴²

Lo expuesto, además es acorde con la jurisprudencia 21/2018, que anuncia los siguientes elementos:

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



1. Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por un candidato.
3. Es **simbólica**.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, pues el tipo de expresiones empleadas como apodos afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Dicha jurisprudencia es una guía interpretativa de análisis de la conducta denunciada en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, siendo que ley especializada es la que establece los elementos del tipo para estar en posibilidad de analizar si se actualiza alguna forma de VPG.

12.2. De la actualización de culpa in vigilando.

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos Políticos de Baja California establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En el caso particular, se considera que **es existente** la falta al deber de cuidado por parte del PES, respecto de la conducta desplegada por Rolando



Aurelio Daniels Pinto, habida cuenta que se ha determinado que dicho denunciado cometió violencia simbólica que constituye VPG en contra de la actora, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta desplegada por su otrora candidato.

En este sentido, la infracción cometida constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Razonamiento que se desprende de la Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

12.3. Calificación de la falta e Individualización de la sanción.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado y la existencia de *culpa in vigilando* del PES, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso.

Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la *sanción* a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** lo son los derechos político electorales de la accionante, libres de violencia por razón de género.
- **Modo.** Ocurrió a través de una interacción a una publicación desde la cuenta de Facebook del denunciado Rolando Aurelio Daniels Pinto.



- **Tiempo.** La conducta infractora tuvo lugar el veintidós de mayo, y de constancias del expediente se evidencia que fue borrada por el emisor, dado que en los comentarios de la publicación donde se realizó se advierte la existencia de otro internauta que señaló que dicho comentario había sido eliminado.

Hecho que se corrobora con el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OEAC694/18-11-2021**⁴³ de donde se desprende la verificación del perfil de Facebook de Fernando Ribeiro Cham, desde donde se emitieron las expresiones materia de denuncia, advirtiéndose del acta el siguiente comentario: “*vengo a poner el comentario que pidieron borrar...“XXXXXXXXXX XXXXXX XX”*”, publicado por “*Alejandro Wayne*”.

- **Lugar.** Toda vez que la conducta infractora se dio a través de medios digitales, no es posible determinar con exactitud el lugar en donde ocurrió, dado el alcance de estos medios de comunicación; sin embargo, dado el contexto en que ocurre es dable advertir que se dio en el Distrito electoral XVI del estado de Baja California.
- **Condiciones externas.** Los actos ocurrieron mediante la interacción del denunciado a diversa publicación donde se criticó la función pública de la denunciante, en perjuicio de los profesionistas de la actividad física y el deporte.

De constancias del expediente, específicamente en el acta IEEBC/SE/OEAC694/18-11-2021 se advierte que el alcance de la publicación del perfil de *Fernando Ribeiro Cham*, en la que se encuentra inmerso el comentario denunciado, cuenta con 81 interacciones, 6 comentarios y fue compartido 111 veces; por lo que es dable asumir que las expresiones materia de litis alcanzaron por lo menos al número máximo de usuarios que compartieron la publicación de origen.

Por su parte, **el PES omitió el deber** de cuidado respecto a las conductas desplegadas por su otrora candidato.

- **Reincidencia.** Al momento del dictado de esta resolución, no se advierte que el denunciado Ronaldo Aurelio Daniels Pinto hubiera sido sancionado por Violencia Política en Razón de Género por este Tribunal.

Por cuanto hace al PES, al momento de la comisión de las conductas infractoras, tampoco había sido dictada sentencia por VPG en su contra; no

⁴³ Visible de foja 218 a 219 del Anexo I.



obstante que sea un hecho notorio para este Tribunal, el que dicho instituto político fue sancionado dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por tal infracción, sin embargo, la sanción impuesta en el expediente PS-01/2021⁴⁴ -por la comisión de VPG- acaeció en fecha posterior a los hechos aquí denunciados, siendo el cuatro de junio de dos mil veintiuno.

• **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable; sin embargo, y no obstante de no haber sido contrincantes directos en el proceso electoral, tanto denunciante como denunciada, los actos de violencia simbólica conllevan implícito un perjuicio en contra de la actora que indirectamente benefició políticamente al PES.

En virtud de las consideraciones anteriores, la conducta se califica como **leve**, misma que es atribuible Rolando Aurelio Daniels Pinto y al PES por *culpa in vigilando*.

12.4. Sanción a imponer

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**. La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En esta intelección, al calificarse como **leve** la conducta de los denunciados se estima que lo conducente es imponer la sanción de **amonestación pública** que establece el artículo 354, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, ya que se advierte que la misma es suficiente como sanción por haber incurrido en actos que violentaron políticamente a la accionante en razón de su género, así como para evitar que, en lo subsecuente, realice este tipo de conductas.

12.5. Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas

⁴⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1623103688PS01SEN.pdf>



En atención al artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos del Registro Nacional, los cuales entraron en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, y que establecen que corresponde a las autoridades jurisdiccionales, coadyuvar con el INE y los OPLE, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de Violencia Política en Razón de Género; asimismo, en atención al artículo 7, numeral 1 y 2 de los Lineamientos del Registro Estatal, que indican que la inscripción de una persona en tal registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, este Tribunal establece la temporalidad en la que Ronaldo Aurelio Daniels Pinto como infractor sancionado debe mantenerse en el Registro Nacional y Estatal, de la siguiente forma.

El capítulo III de los Lineamientos del Registro Nacional y Estatal, respectivamente, relativo a la Permanencia de las personas sancionadas en el Registro, prevén en su artículo 11, no un mínimo, pero sí un máximo de tiempo en el que deberán permanecer registrados, el cual atiende a la clasificación de la sanción, esto es, si fue leve hasta por tres años y si fue grave hasta por cuatro años.

En el caso concreto, se concluyó que la infracción es **leve**, por lo que el infractor Ronaldo Aurelio Daniels Pinto, deberá permanecer **seis meses** en el referido registro, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas, las cuales ya fueron expresadas al individualizar la sanción correspondiente.

Por lo anterior, y en observancia a la resolución SUP-REC-91/2020, de la Sala Superior, que establece que es el INE y los OPLE, según corresponda, quienes llevan el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; asimismo, en virtud de que una vez que el INE emitió los Lineamientos respectivos, las autoridades electorales locales también crearon y adecuaron sus registros de violencia política en razón de género, este Tribunal, una vez que quede firme la presente determinación, deberá realizar la siguiente acción:

- Ordenar al Instituto y al INE, en razón de la competencia, el registro de la determinación firme relativa al presente fallo en la que se estableció la gravedad y temporalidad por la que el infractor debe mantenerse, en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPG.



12.6. Medidas de reparación y no repetición

- **Disculpa pública**

Toda vez que la violencia cometida ocurrió a través de espacios digitales, como en el caso, a través del uso de la red social Facebook, se estima pertinente que la medida de reparación ocurra por la misma vía, para que la magnitud de ésta corresponda con la de la conducta realizada. Circunstancia que contempla que, tanto el alcance como el impacto de difusión sea acorde y proporcional.

En virtud de lo anterior, es un hecho público y notorio, que la hoy accionante se encuentra en el cargo de Diputada del Congreso del Estado, institución cuyo portal electrónico da a conocer las redes sociales de la actora, entre éstas, su perfil de Facebook⁴⁵.

Asimismo, y toda vez que ha quedado acreditada la administración y pertenencia del perfil del denunciado en dicha red social, lo conducente es ordenar, por esta misma vía, la emisión de una disculpa pública a la accionante cuidando en todo momento que la misma evite revictimizarla o que justifique en alguna medida la emisión de las expresiones sancionadas.

A efecto de cumplir con lo anterior, el denunciado, dentro de las doce horas posteriores a que quede firme el presente fallo, deberá publicar en su red social de Facebook (vinculando- “etiquetando”- “arrobando” al perfil de la actora) el siguiente mensaje:

“Se ofrece una disculpa pública a XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXX, porque las expresiones que se emitieron en su contra durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género”.

Dicha disculpa deberá permanecer activa durante al menos quince días naturales continuos.

- **Disculpa pública del PES-BC**

⁴⁵https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Legislatura/Diputados/Perfil_Diputado.aspx?dip=115 y <https://www.facebook.com/clauagaton/?fref=ts>



Con fundamento en el *Aviso mediante el que se da a conocer la liquidación del Partido Encuentro Solidario*⁴⁶ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil veintidós, derivado de la pérdida de registro nacional de dicho instituto político por no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para conservarlo; se tiene que, en aquellos estados en los que el PES haya obtenido su registro como partido político local y acreditado sus requisitos para fungir como tal, conservará su patrimonio como partido local, siguiendo el procedimiento determinado en el Acuerdo INE/CG271/2019 relativo a los "Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa".

Por lo anterior que, al considerarse que el patrimonio a transferir incluye activos y pasivos, es decir, bienes y obligaciones, es dable establecer que también se transfieren al partido político local, aquellas obligaciones que pudieran derivar de la violación a los preceptos constitucionales, y a la legislación electoral como en el caso acontece.

En el caso particular de Baja California, el PES al perder su registro nacional, optó por constituirse como un partido local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, logrando el registro como PES-BC mediante acuerdo del Consejo General de veinte de enero de dos mil veintidós, con la aprobación del Dictamen número cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.

En este sentido, al faltar a su deber de cuidado y garantizar el respeto irrestricto a los derechos político electorales de las mujeres, por los actos desplegados por su entonces candidato, Ronaldo Aurelio Daniels Pinto, se estima que el PES, ahora como partido político con registro local **PES-BC** debe emitir una disculpa pública a la accionante como medida de reparación y no repetición.

A efecto de cumplir con lo anterior, el PES-BC, dentro de las doce horas posteriores a que quede firme el presente fallo, deberá publicar en su red social de Facebook (vinculando- "etiquetando"- "arrobando" al perfil de la actora) la disculpa pública por la comisión de VPG, o en su caso hacerla pública en su página electrónica oficial, el siguiente mensaje:

⁴⁶ Consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5641150&fecha=21/01/2022&print=true



“Se ofrece una disculpa pública a XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXX, porque las expresiones que se emitieron en su contra, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género”.

Dicha disculpa deberá permanecer activa durante al menos quince días naturales continuos.

- **Publicación de extracto de la sentencia**

Rolando Aurelio Daniels Pinto y el PES-BC deberán publicar en sus cuentas de Facebook el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO UNO** durante al menos quince días naturales continuos. El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro de las doce horas posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia.

- **Reglas aplicables a las medidas de reparación y no repetición**

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- Se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberán informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la



autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la unidad Técnica y Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

Aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento el material que les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁴⁷
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.⁴⁸
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.⁴⁹
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.⁵⁰
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad? ⁵¹

- **Apercibimiento**

Se apercibe a los sancionados de que, en caso de omitir el cumplimiento a estas determinaciones, se impondrá una medida de apremio consistente en multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente de forma individual de conformidad a lo establecido en el artículo 335, fracción III de la Ley Electoral.

⁴⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

⁴⁸<https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujere%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepjf-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

⁴⁹http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf

⁵⁰<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁵¹ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>



Por otra parte, y en cumplimiento al artículo 1° de la Constitución federal, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En concatenación con lo dispuesto por el artículo 372 último párrafo de la Ley Electoral, así como por lo dispuesto en el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso que define como VPG, incluso la tolerancia de acciones que atenten o pudieran atentar contra los derechos político electorales de las mujeres, este Tribunal considera necesario **dar vista a la Unidad Técnica para que en el ámbito de sus facultades inicie un procedimiento diverso, ante la actualización de hechos novedosos** que configuró el escrito de contestación de denuncia de Rolando Aurelio Daniels Pinto, así como de su participación de la audiencia de pruebas y alegatos de este expediente, de los que se desprende preliminarmente lo siguiente:

“...mi comentario ... surge como una crítica al engaño que significa su imagen de campaña, la cual se aleja de su aspecto natural; de otra forma, la imagen de estudio que XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXX utilizó para su campaña es más cercana a la de un personaje mitológico con las características físicas atribuidas por Disney a XXXXXXXXXXXX”.

“mi comentario crítico va dirigido, no en contra de una persona, por ser mujer y de piel morena, sino en contra la falsa imagen que ella decidió conscientemente utilizar en su rol de candidata, para engañar al electorado. Argüir que eso es violencia política en razón de género es como si una mujer criticara al payaso Brozo por su imagen, y el comediante Víctor Trujillo demandara por violencia política en razón de género”.

“...que el comentario “XXXXXXXXXXXX XXXXXX XX”, se relaciona directamente con un llamado que Fernando Ribeiro Cham hace a no votar por xxxxxxxxx por su comportamiento en el Congreso del Estatal, es decir, todo es crítica a la falsa imagen y al comportamiento público de un personaje o funcionario público, quien por el hecho de serlo está sujeto al cuestionamiento de los ciudadanos de todo tipo”.

“...además, criticar la actitud engañosa de la denunciante por presentar una imagen de campaña que no corresponde a la realidad, ni es sobajarla, ni discriminarla por ser mujer ni por el color de su piel, ya que en el caso que nos toca, esas son circunstancias o características intrínsecas del personaje que se critica, no la causa del cuestionamiento.



“XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XX”, fue una expresión para criticar el engaño mediático, concreto y objetivo de la denunciante, quien aceptó que se difundiera de ella, una imagen de campaña que no corresponde a la realidad (...) y es un hecho cuestionable en cualquier candidato de elección popular, sea hombre o mujer, pero a la vez un acto alejado de la intención de discriminar a nadie”.

Lo anterior, pues si bien, las alegaciones del denunciado tienen su origen en las expresiones denunciadas, se advierte que la motivación que emite configura hechos distintos susceptibles de ser analizados de forma independiente, mediante un procedimiento especial sancionador diverso, también por VPG.

No obstante, toda vez que Sala Guadalajara, al resolver el SG-JDC-017/2022 determinó como firmes los resolutiveos segundo, tercero y cuarto de la primera sentencia emitida por este Tribunal en el presente asunto, así como las consideraciones por las que emanaron dichos resolutiveos, en los que se instruyó a la UTCE para efecto de iniciar un procedimiento especial sancionador derivado de lo expuesto por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos; la conminación que se realizó a la UTCE y la vista a dicha Unidad Técnica, y toda vez que tales determinaciones ya fueron cumplidas en tiempo y forma al ser un hecho notorio para este órgano resolutor la radicación del procedimiento especial sancionador PS-04/2022 por los actos señalados, se estima innecesaria la reiteración de actividades por parte de este órgano resolutor respecto de los resolutiveos mencionados, puesto que ello implicaría duplicidad de actuaciones jurisdiccionales para el cumplimiento de una misma instrucción.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 352 de la Ley General de Acceso en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una **versión pública** de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,⁵³ de la Ley General de Protección de

⁵² Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

⁵³ Artículo 3...



Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y **se eliminen las calificativas denunciadas**, pues solo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones de Violencia Política en razón de Género en contra de la actora, y *culpa in vigilando* cometidas por Rolando Aurelio Daniels Pinto y el Partido Encuentro Solidario, respectivamente. Por lo que se impone a los denunciados la sanción consistente en amonestación pública prevista en el artículo 354, fracciones I y II, ambos en inciso a), de la Ley Electoral, así como dar cumplimiento a las medidas de reparación y no repetición ordenadas en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. **Se instruye** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, inicie un procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, siguiendo el procedimiento del artículo 366, último párrafo de dicha legislación; con base en la formulación de alegatos realizados por Rolando Aurelio Daniels Pinto.

TERCERO. **Se conmina** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a que, en lo sucesivo, realice un análisis exhaustivo de las pretensiones de las accionantes, y sea expedita en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores instaurados por Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.

CUARTO. **Se ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal dar vista de la resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PS-113/2021

Estatut Electoral de Baja California, y remitir copia certificada del expediente y sus anexos.

QUINTO. Se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal informar, con copia certificada de la resolución, a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia SG-JDC-017/2022, dentro del plazo previsto en la misma.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran con voto concurrente del Magistrado Jaime Vargas Flores, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA EL MAGISTRADO JAIME VARGAS FLORES CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-113/2021.



Respetuosamente difiero con las consideraciones asumidas por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal al dictar la sentencia en el procedimiento especial sancionador PS-113/2021, respecto a tres puntos considerativos, esto es, 10.2, 12.1 y 12.2, por los razonamientos siguientes:

10.2. Existencia y precisión de los hechos denunciados

En el proyecto aprobado por la mayoría se afirma que las actuaciones por parte de la autoridad investigadora no fueron llevadas a cabo con la debida prontitud, bajo el argumento que la admisión de la misma ocurrió tres meses después de radicada la denuncia de marras.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la sustanciación de los procedimientos sancionadores consiste en conducir una denuncia por la vía procesal adecuada hasta ponerla en estado de resolución, lo cual comprende desde su admisión, momento en el cual se emplazará a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez realizado lo anterior se deberá turnar el expediente completo a este Tribunal.

En ese sentido, es requisito *sine quanon* –sin el cual no- para la admisión que durante la sustanciación se desahoguen las diligencias y requerimientos necesarios a efecto de que se tengan los elementos para el dictado de la sentencia correspondiente. De ahí que la Ley Electoral no establezca un plazo fijo para la sustanciación ya que éste varía dependiendo de la complejidad del asunto.

Ahora bien, de las constancias obrantes en autos se advierte que durante el transcurso entre la radicación y la admisión de la denuncia, se ordenó realizar la diligencia de verificación de las imágenes de la denuncia, de las ligas electrónicas denunciadas, se incorporó el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, se requirió la documentación relativa al registro de las partes, al de la capacidad socioeconómica (SAT), domicilio del denunciado, entre otras actuaciones. Así, queda en evidencia que, a pesar del transcurso del tiempo la autoridad investigadora no incurrió en la demora que se afirma.

Cabe precisar que la presente consideración tiene asidero en el criterio sostenido por la Sala Guadalajara el en juicio de la ciudadanía SG-JDC-868/2021.



12.1 Existencia de VPG

De la comparativa entre el contenido de la sentencia SG-JDC-17/2022 y el proyecto sometido a consideración, advirtiéndose que el apartado 12.1 Existencia de VPG, es reproducción de lo expuesto por la Sala Regional, al dar contestación al agravio denominado “indebida interpretación” expuesto por la entonces actora; contestación de la cual se advierten las directrices que se debieron tomar en consideración al momento de juzgar con perspectiva de género, que al valorarse en su contexto, debió analizarse desde la óptica de la violencia simbólica en contra de la denunciante en el marco del ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Por tanto de lo contenido en el proyecto, no se desprende el análisis requerido en el cual se determine la existencia de VPG sobre la base de los lineamientos expuestos por Sala Regional, al observarse que lejos de realizar análisis de las pruebas descritas en el capítulo 9 denominado *Descripción de los medios de prueba*, solo hacen mención de cuales corresponden a las de cargo, descargo y las recabadas por la autoridad instructora, dejando de lado qué el análisis de fondo en contraste con los medios de convicción.

Por consiguiente, se estima que el estudio que se debió hacer, no solo a manera de conclusión, es a la luz de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: ““VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, de la siguiente forma:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Se tiene por acreditado, que el acto denunciado ocurrió entorno a la campaña electoral, esto es, el veintidós de mayo, puesto que la denunciante era candidata a Diputada local del XVI Distrito Electoral de Baja California, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, mientras que el denunciado fue postulado por el PES como candidato propietario a Síndico Procurador en la planilla a munícipes de Ensenada.

Lo anterior a partir de la adminiculación de las documentales públicas consistentes en sendas constancias de registro, actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC640/09-08-2021 y IEEBC/SE/OE/AC640BIS/09-08-2021, las cuales de conformidad con



lo dispuesto en los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, hacen prueba plena.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Al igual que el elemento supra analizado, con tales documentales, también se acredita que las frases denunciadas fueron emitidas por un particular que, si bien, no contendió al mismo cargo que la denunciante, al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de candidato a Síndico Procurador de la planilla de municipales de Ensenada postulada por el PES.

Lo cual se robustece, con la aceptación explícita que hace el denunciado durante la audiencia de pruebas y alegatos, en la fase de contestación de la queja, respecto a la autoría de la emisión del comentario denunciado: “*mi comentario fue XXXXXXXXXXXX XXXXXX XX”*”, a través de su cuenta de Facebook Rolando Daniels Pinto, como respuesta o interacción a diversa publicación de otro perfil de dicha red social, de nombre Fernando Ribeiro Cham.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:

Como fue analizado en la sentencia de Sala Guadalajara y reproducido en el proyecto aprobado por la mayoría, el acto denunciado constituye violencia simbólica, puesto que por una parte le impuso un apodo debido a la imagen física de la denunciante, seguido de una expresión que coloquialmente en México se utiliza para calificar como una versión chafa o la copia regional y que evidentemente es una expresión con uso peyorativo.

No ahondaré en el presente elemento, en virtud que es el único ampliamente estudiado en la sentencia.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:



El presente elemento de la infracción también se colma, toda vez que como se razonó en los puntos que anteceden, las frases denunciadas giraron en torno a la campaña electoral, bajo la intención de menoscabar la imagen y figura de la otrora candidata, a efecto de disminuir o anular su reconocimiento social y con ello reducir el número de simpatizantes, o votantes.

Lo anterior, toda vez que se desprende de las manifestaciones vertidas por el denunciado durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos fueron:

“...surge como una crítica al engaño que significa su imagen de campaña, la cual se aleja de su aspecto natural; de otra forma, la imagen de estudio que (...) utilizó para su campaña es más cercana a la de un personaje mitológico con las características físicas atribuidas por Disney ...

(...) mi comentario crítico va dirigido no en contra de una persona, por ser mujer y de piel morena, sino en contra de la falsa imagen que ella decidió conscientemente utilizar en su rol de candidata para engañar al potencial electorado.”

Como se advierte, el propio denunciado señala que la intención de la publicación era hacer evidente lo que desde su perspectiva era la realidad que debía ver el electorado, en otras palabras, buscaba influir en la percepción de las personas para que, a partir de la apariencia física de la denunciante, disminuyera el apoyo electoral con miras a la jornada comicial.

Además, debe tenerse presente que como lo indicó la Sala Guadalajara, en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al analizar la frase en forma conjunta, se considera que denota una connotación negativa con estereotipos de género, dado que el denunciado comparó a la denunciante con una caricatura, pero aduciendo que ella es de mala o baja calidad, lo cual torna evidente que fue con la intención de ridiculizarla.

Por consiguiente, al estar encaminada la frase denunciada a menoscabar la fuerza política de la denunciante mediante una frase que como ya se determinó constituye violencia política simbólica, también se buscaba el detrimento del derecho político electoral de



contender de manera equitativa en una contienda y en su caso, poder ejercer el cargo correspondiente.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres:

Finalmente, se estima que se actualiza el elemento de género, bajo la premisa que como hizo evidente la Sala Regional, el denunciado impuso un apodo como una crítica a la imagen física de la denunciante, lo cual se convierte en una cuestión estereotipada porque a las mujeres siempre se les ha vinculado o cuestionado por el aspecto físico que “deben” tener o cuidar.

Es decir, dicha situación implica un estereotipo de género porque a las mujeres siempre se les ha relacionado con cuestiones de belleza, se ha inferido que para las mujeres lo más importante es y debe ser el aspecto físico, dejando de lado cualquier relación o vínculo de las mujeres con aspectos intelectuales.

Lo cual se hace patente al aplicar la regla de inversión, esto es, cambiar de sexo al protagonista de la información si aparece algo raro o chocante, hace evidente que se está frente a un estereotipo.

Así, al invertir el protagonista de la frase denunciada, tendríamos como resultado la crítica al físico de un hombre que podría asemejarse a una caricatura, por no cumplir los estándares de belleza, lo cual es alejado de toda realidad, puesto que es a la mujer a quien se le impone la “penalización” por estar en el espacio público porque los comentarios no juzgan lo que hace como mujer política, sino cómo aparece en el espacio público.

Por ello aun cuando el denunciado manifiesta que dicha frase se trató de una crítica a su gestión en la función pública, de la misma se infiere que en nada hace referencia a los trabajos realizados por la denunciada, sino que se circunscriben a su aspecto físico.

De ahí que se estime que la frase denunciada estuvo dirigida a la otrora candidata por el simple hecho de ser mujer, y al ser emitida bajo elementos estereotipados como el físico o imagen de la misma, que en consecuencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres y



afecta desproporcionadamente a las mujeres, ya que se busca demeritar la capacidad política de la otrora candidata.

En suma, considero que en la sentencia se debió analizar a profundidad cada uno de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, ya citada, la cual como órgano jurisdiccional estamos obligados a atender.

12.2 De la actualización de culpa in vigilando.

En mi consideración, en la sentencia se debió razonar porqué el PES con registro local es responsable por la infracción de culpa invigilando, cuando al momento de los hechos denunciados, dicho partido contaba con registro nacional.

En otras palabras, al veintidós de mayo, fecha de la publicación bajo análisis el partido que abanderaba el denunciado era el PES con registro nacional, empero, derivado de los resultados electorales éste perdió su registro. Posteriormente, se aprobó como un partido local.

Prima facie –a primera vista- se aprecia que se tratan de dos entes jurídicos diversos, de ahí la necesidad de que en la sentencia se razone porque sancionar al partido local respecto a lo que no hizo el nacional.

Por lo anteriormente expuesto, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**